

comprendido entre el 1 de enero de 1970 y el 31 de diciembre del mismo año, ambas fechas inclusive.

b) Los Municipios que hayan sido objeto de fusión o incorporación con otros o a otros Municipios, siempre que los respectivos expedientes de fusión o incorporación hayan sido resueltos por el Consejo de Ministros durante el referido periodo de 1970.

Se exceptúan de los dos casos anteriores aquellos Municipios que rebasen los 5.000 habitantes, según establecen los artículos 15-2 y 17 de la citada Ley.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 23 de julio de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de julio de 1971 sobre devolución por la Renta de Petróleos del canon satisfecho por la importación de materias primas de origen petrolífero, incorporadas a productos posteriormente exportados.

Huistrísimo señor:

La existencia de ciertas industrias españolas que exportan productos transformados, a los que se incorporan materias primas de origen petrolífero, cuya importación ha satisfecho un canon a la Renta de Petróleos, y la política de favorecer las exportaciones, como instrumento fundamental de nivelación de nuestra balanza comercial, aconsejan establecer los medios necesarios para que pueda acordarse la devolución de aquellos cánones, cuando hayan tenido lugar las exportaciones, de forma análoga a como se produce la desgravación fiscal a la exportación.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, ha tenido a bien disponer:

1.—Los fabricantes de productos derivados del petróleo objeto del Monopolio, que realicen la exportación de dichos productos, podrán solicitar la devolución del canon a la Renta de Petróleos satisfecho por la importación de las materias primas de origen petrolífero incorporadas al producto exportado.

2.—Serán requisitos indispensables para que proceda la devolución, los siguientes:

1.º Que los productos petrolíferos importados hayan sido sometidos a un proceso de perfeccionamiento, manipulación o transformación de carácter industrial que ha de determinar siempre una modificación y aumento de valor como consecuencia del trabajo nacional incorporado a los productos importados.

2.º Que concurren en la misma persona o Entidad las condiciones de importador de los productos petrolíferos y exportador de los transformados.

3.º Que al realizar la importación de los productos petrolíferos se hubiese satisfecho a la Renta de Petróleos un canon de los establecidos a la importación por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de abril de 1960 o por las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 10 de diciembre de 1963 y 23 de octubre de 1965.

3.—La persona o Entidad interesada solicitará de CAMPSA que practique las comprobaciones necesarias antes de proceder a la exportación de aquellos productos que, a su juicio, originen derecho a la devolución del canon pagado a la Renta de Petróleos. CAMPSA realizará las comprobaciones precisas para determinar las materias primas, y su cantidad, que hayan satisfecho el canon y que se encuentren incorporadas al producto a exportar, notificando al interesado que dichas comprobaciones han sido realizadas. El incumplimiento de los trámites antes indicados determinará, en todo caso, la pérdida del derecho a la devolución.

4.—Una vez realizada la exportación, la persona o Entidad interesada solicitará de CAMPSA la devolución del canon sa-

tisfecho, presentando la justificación de su pago y certificación de la Aduana de haberse realizado la exportación, acompañada de una muestra certificada del producto exportado.

5.—CAMPSA, a la vista de lo actuado, propondrá a la Delegación del Gobierno la resolución que corresponda.

6.—Las devoluciones que se acuerden se harán efectivas por CAMPSA con cargo a la Renta de Petróleos, minorando la misma a efectos de determinar el producto líquido a que se refiere el apartado a) del artículo 13 de la Ley de 17 de julio de 1947.

7.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

8.—La devolución del canon a la Renta de Petróleos sólo será aplicable a las exportaciones que se realicen después de la entrada en vigor de la presente Orden, y respecto de las cuales se hayan cumplido los trámites establecidos en el artículo 3.º

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

CIRCULAR número 669 de la Dirección General de Aduanas sobre subdivisión de la subpartida arancelaria 03.02.A.

Otorgada la Carta Sectorial de Exportador para las Empresas exportadoras de bacalao seco y salado, por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 13), se precisa la información estadística de esta actividad exportadora, por lo que esta Dirección General, en uso de sus facultades, acuerda lo siguiente:

Primero.—La subpartida arancelaria 03.02.A quedará subdividida estadísticamente en la forma que se indica:

Subpartida arancelaria		Posición estadística
03.02.A	Bacalao seco y salado	03.02.01
	Bacalao: los demás	03.02.09

Segundo.—La anterior subdivisión será observada a partir del próximo 1 de agosto.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de Aduanas de esa provincia y del comercio en general.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1971.—El Director general, Manuel García Comas.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de junio de 1971 por la que se crean nuevas categorías profesionales en la Reglamentación Nacional de Trabajo para la industria de Hostelería, Cafés, Bares y Similares, aprobada por Orden de 30 de mayo de 1944.

Huistrísimos señores:

Las Uniones Centrales de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos del Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas, recogiendo el sentir de los profesionales de la actividad hotelera, han propuesto, de común acuerdo ambas representaciones, la inclusión de nuevas categorías profesionales en

la vigente Reglamentación de Trabajo a la finalidad de adecuar su contenido a la realidad existente de los momentos actuales.

La propuesta de referencia, además de la inclusión de determinadas categorías profesionales, especifica la distribución del porcentaje de servicio en los establecimientos de las Secciones primera, segunda y tercera, modificando los puntos correspondientes del Ayudante de Repostero.

Ello implica la modificación de varios artículos de la Reglamentación de Trabajo respecto de los extremos señalados.

En su consecuencia, vista la propuesta de la Dirección General de Trabajo, que modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Hotelera y de Cafés, Bares y Similares, y llevando a efecto las reuniones de asesoramiento previstas en la Ley de 16 de octubre de 1942, sobre procedimiento para la redacción y promulgación de Reglamentaciones de Trabajo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Aprobar con efectos de 1 de julio de los corrientes la modificación de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Hotelera y de Cafés, Bares y Similares de 30 de mayo de 1944, de conformidad con lo que se establece en las normas siguientes:

1.ª El artículo 14, 1), Recepción y Contabilidad, además de las categorías profesionales que comprende, incluirá las de «Segundo Jefe de Recepción», «Oficial de Contabilidad» y «Ayudante de Recepción».

2.ª El artículo 14, 3), Cocina y Repostería, comprenderá, además de las categorías profesionales expresadas, la de «Oficial Repostero».

3.ª En el artículo 15, 1), Varios, se incluye la categoría profesional de «Oficial de Contabilidad».

4.ª En el artículo 15, 3), Cocina y Repostería, se adiciona la categoría profesional de «Oficial Repostero».

5.ª En el artículo 21, Definiciones específicas del personal en las secciones primera y segunda, quedan comprendidas, además, las siguientes:

Segundo Jefe de Recepción: Es el que en posesión de conocimientos semejantes a los que se exigen para el Jefe de Recepción, y a las órdenes inmediatas de éste, coopera a la ejecución de sus cometidos, sustituyéndole en caso de enfermedad o ausencia.

Oficial de Contabilidad: Estará a las órdenes directas del Contable, ejecutando cuantos trabajos de la especialidad le sean encomendados y sustituirá al mismo en caso de ausencia.

Ayudante de Recepción: Es el que con conocimiento de un idioma extranjero trabaja a las órdenes del segundo Jefe de Recepción o del propio Jefe de Recepción. Procurará asimilar los conocimientos que completen su formación profesional, poniendo todo su cuidado en las tareas que le fueren encomendadas.

6.ª En el artículo 21, 3), Cocina y Repostería, se incluye también la definición del «Oficial Repostero» en los términos que se contienen en el artículo 23, 3), Servicios Varios, para dicha categoría profesional.

7.ª En el artículo 22, 1), Varios, se añade la categoría profesional de «Oficial de Contabilidad», y en el apartado 3), Cocina y Repostería, la de «Oficial Repostero».

8.ª En el artículo 43, Sueldo del «Personal de Recepción y Contabilidad», se añaden las condiciones mínimas de trabajo de las siguientes categorías profesionales:

Sección primera: Hoteles, Albergues, Paradores y Hoteles de Balnearios.

Categorías	Lujo	1.ª A	1.ª B	2.ª
Segundo Jefe de Recepción:	4.150	3.835	3.635	—
Oficial de Contabilidad	3.850	3.635	3.485	3.335
Ayudante de Recepción mayor de veintitún años	3.700	3.535	3.410	3.285
Ayudante de Recepción menor de veintitún años	3.550	3.435	3.335	3.235

Sección segunda: Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas:

Categorías	1.ª
Oficial de Contabilidad	3.335
Ayudante de Recepción mayor de 21 años ...	3.285
Ayudante de Recepción menor de 21 años ...	3.235

9.ª En el artículo 44, sueldos del «Personal de Cocina», se incluyen las condiciones mínimas de trabajo en la siguiente categoría profesional:

Sección primera: Hoteles, Albergues, Paradores y Hoteles de Balnearios.

Categoría	Lujo	1.ª A	1.ª B
Oficial Repostero	3.700	3.535	3.410

Sección tercera: Restaurantes, Casas de Comidas y Tabernas que sirven comidas:

Categoría	Lujo	1.ª
Oficial Repostero	3.700	3.410

10. En el artículo 47, Sueldo del «Personal de Varios», se incluyen las condiciones mínimas de trabajo en la siguiente categoría profesional.

Sección tercera: Restaurantes, Casas de Comidas y Tabernas que sirven comidas.

Categoría	Lujo	1.ª
Oficial de Contabilidad	3.850	3.485

11. En el artículo 68, d), Cocinas, se incluye al «Oficial Repostero», y se le asignan 2 1/2 puntos, y se modifican los correspondientes al «Ayudante de Repostero», que pasan a ser 1 1/2 puntos. En el apartado e), Resto de Personal, se incluyen las siguientes categorías:

Segundo Jefe de Recepción	3 puntos
Oficial de Contabilidad	2 puntos

12. En el artículo 69, b), Resto del Personal, 1), Restaurantes de lujo y primera, quedan incluidos el «Oficial Repostero», con 2 1/2 puntos, y el «Oficial de Contabilidad», con dos puntos, y modificados los correspondientes al «Ayudante de Repostero», que pasan a ser 1 1/2 puntos.

Art. 2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija su aplicación e interpretación.

Art. 3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 21 de junio de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Director general de Trabajo.